



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 460/2022 JP

SENTENCIA EJECUTORIA EN
CUMPLIMIENTO AL AMPARO
DIRECTO *****2

Mexicali, Baja California, a doce de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 14615 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****3 de veintisiete de agosto de dos mil veintidós emitida por la <i>Juez Calificadora</i> .
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****4 de veintisiete de agosto de dos mil veintidós emitida por el <i>Agente</i> .

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veintidós.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el quince de septiembre de dos mil veintidós, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción* y la *Boleta de internación*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de once de octubre de dos mil veintidós, teniéndose como actos impugnados la *Boleta de infracción* y la *Boleta de internación*, y emplazándose como autoridades demandadas al Agente y la Juez Calificadora [por ser las autoridades que emitieron los actos impugnados conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*]; al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.3. Reconducción de la vía. En proveído de treinta de mayo de dos mil veintitrés, conforme a lo previsto en el artículo 148, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condujo el presente juicio en la vía de la mínima cuantía, toda vez que se impugna una resolución en la que se impuso una sanción que no excede de doscientas Unidades.

1.4. Apertura periodo de alegatos. En ese mismo proveído se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos

1.5. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.6. Sentencia. Mediante sentencia ejecutoria dictada el veinte de agosto de dos mil veinticinco, se declaró

la nulidad de la *Boleta de internación* y se reconoció la validez de la *Boleta de infracción* y se sobreseyó en el juicio respecto del Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.7. Amparo directo ***2 del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.** Inconforme con la sentencia, el actor promovió el citado juicio de amparo directo, en el cual, mediante ejecutoria de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, concedió el amparo y protección al quejoso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Insubsistencia de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticinco.

El amparo directo *****2 se concedió para los siguientes efectos:

“QUINTO. Efectos del fallo protector. Por las razones y fundamentos previamente establecidos en esta ejecutora, se concede el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución de veinte de agosto de dos mil veinticinco.

2. Dicte otra en el que, de conformidad con el estudio realizado en la presente ejecutoria, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto del motivo de anulación séptimo de la demanda que dio origen al juicio de nulidad subyacente.

3. Una vez realizado lo anterior, con plenitud de jurisdicción, fundada y motivadamente, resuelva el problema sometido a su consideración.

En la inteligencia de que, sea cual fuere la decisión que adopte la responsable de origen al dictar la nueva

resolución, no deberá perjudicar los beneficios que ya ha obtenido la parte quejosa en el juicio, bajo el principio de "non reformatio in peius".

En acatamiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el amparo directo *****2, en primer término, **se deja insubsistente la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticinco.**

En segundo lugar, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, dejando intocado lo que no fue materia de concesión del amparo.

TERCERO. Existencia de los actos impugnados. En el particular, la existencia de la *Boleta de infracción* y de la *Boleta de internación* quedó acreditada en autos con las documentales públicas consistentes en copia certificada de las mismas [a fojas 148 y 53 de autos, respectivamente], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de los actos impugnados señalada por la parte actora en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es,

el veintinueve de agosto de dos mil veintidós y finalizó el diecinueve de septiembre siguiente.

Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, por haber sido día inhábil conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veintidós y relativo al año dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de septiembre de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

5.1. Causal de improcedencia invocada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

En su escrito de contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser

el Titular de la dependencia de la que depende el Agente, el Director de la *Dirección* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

5.2. Causales de improcedencia invocadas por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

5.2.1. En principio, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 22 del citado ordenamiento legal, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

No obstante que fundamenta las causales en preceptos de una ley abrogada, ello no es obstáculo para que puedan ser analizadas a la luz de la nueva *Ley del Tribunal*, puesto que se advierte que guarda idéntico contenido con la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; máxime que su estudio debe ser oficioso, por lo que basta con la expresión de alguna de las causales, sin que sea obligación señalar el artículo o fracción en la que se encuentra determinada.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada.

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance de la parte actora para recurrir la resolución (los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la parte actora no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la

instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

5.2.2. En segundo lugar, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado [causal que guarda idéntico contenido con la fracción VI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*], porque de la demanda se advierte que no existen imputaciones directas a dicha autoridad.

La referida causal resulta fundada. Se explica.

En el particular los actos impugnados los constituyen la *Boleta de infracción* que fue emitida por el *Agente*, y la *Boleta de internación* emitida por la *Juez Calificadora*; en ese contexto, en principio se tiene que las resoluciones impugnadas no fueron emitidas por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento, y por otra parte, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali no se advierte que dicha autoridad sea titular de la dependencia de la que dependen las autoridades que los emitieron; por tanto, el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento no puede tener el carácter de autoridad demandada en la presente controversia ya que no existe acto atribuible a dicha autoridad.

En las relatadas condiciones, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo 42, fracciones II, inciso a), y III, del citado ordenamiento legal; **por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal se sobresee en el juicio respecto del Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.**

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del problema. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, la parte actora fue detenida por el *Agente* mientras circulaba en el Boulevard López Mateos y calle Sur de esta ciudad y, al percatarse de olor etílico, fue remitido mediante formulario de remisión ante la *Juez Calificadora* en Turno, junto con su vehículo.

Una vez puesto a disposición de la *Juez Calificadora*, se le practicó un examen médico cuyo certificado de esencia psicofisiológico *****5 determinó estado de ebriedad, por lo que dicha autoridad emitió la *Boleta de internación* imponiéndole una multa equivalente a cincuenta y cinco [55] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando de Policía*¹ por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; multa que pagó para salir en libertad.

Posteriormente, le fue elaborada la *Boleta de infracción* por el *Agente* en la que se le impuso una multa equivalente a cien [100] *Unidades* por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*², por conducir en estado de ebriedad acreditado con certificado médico *****5, quedando su vehículo en garantía de pago.

Inconforme con dichas determinaciones, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

6.2. Motivos de inconformidad. La parte actora alega, en esencia, lo siguiente.

1) Que la *Boleta de infracción* no esta suficientemente motivada ya que el *Agente* no precisó la manera en que concluyó que conducía bajo el influjo del alcohol, siendo falso que estuviera en estado de ebriedad;

¹ "Artículo 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguiente:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;

[...]"

² "Artículo 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;

[...]"

2) Que la *Boleta de infracción* está indebidamente motivada ya que establece que los hechos ocurrieron a las tres horas con treinta y un minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, a esa hora ya se encontraba detenido en la Comandancia, por lo que es materialmente imposible que se actualizaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar como indebidamente lo señala el Agente;

3) Que la *Boleta de infracción* también está insuficientemente motivada en cuanto a que al actor lo detuvieron por conducir en reversa, siendo que dicha circunstancia no se asentó en la boleta, lo cual conlleva a concluir que fue un acto de molestia irregular y viciado que trajo como consecuencia que fuera detenido y puesto a disposición de la Juez Calificadora;

4) Que la *Boleta de infracción* carece de fundamentación de la competencia del Agente, es decir, que no asentó el precepto legal que le otorga facultades para emitir la boleta, ya que de los artículos que aparecen en el documento, ninguno hace referencia a las atribuciones para intervenir vehículos e imponerles sanciones o multas;

5) Que la *Boleta de internación* carece de fundamentación de la competencia de la Juez Calificadora, es decir, que no asentó el precepto legal que le otorga facultades para imponer sanciones por violaciones al Reglamento de Tránsito;

6) Que la *Boleta de internación* carece de fundamentación de la falta o infracción cometida, ya que no asentó cual fue la normatividad que infringió, pues únicamente señala el precepto legal, dejándolo en estado de indefensión; y,

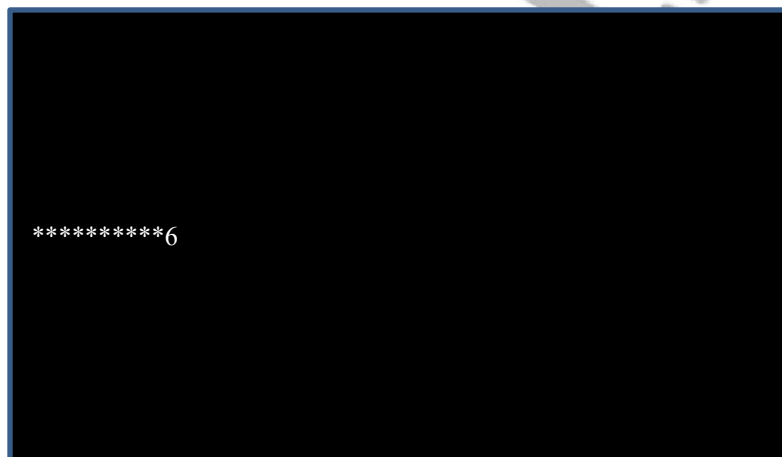
7) Que suponiendo sin conceder que hubiera conducido un vehículo en estado de ebriedad, las autoridades atentan contra el principio *non bis in idem* reconocido en el artículo 23 de la Constitución Federal, pues primero la Juez Calificadora le impone una multa por ese motivo y después el Agente le impone otra multa por el mismo motivo; por tanto, la segunda multa es inconstitucional.

6.3. Estudio de la controversia. Por cuestión de técnica jurídica, en primer término, se estudiará la legalidad de la *Boleta de internación* y, posteriormente, la de la *Boleta de infracción*; por tanto, los motivos de inconformidad serán analizados en orden diverso al planteado por el actor en la demanda.

6.3.1. Respecto de la *Boleta de internación*.

En su **quinto motivo de inconformidad**, el actor sostiene que la *Boleta de internación* resulta ilegal ante la **falta de fundamentación de la competencia** de la autoridad emisora; tal argumento es **fundado** y suficiente para decretar la nulidad de la *Boleta de internación*, pues **incumple el requisito de fundamentación y motivación de la competencia**. Se explica.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, en la parte que interesa, la *Boleta de internación*.



Como se aprecia de la *Boleta de internación*, tiene un apartado denominado "RESOLUCIÓN", en la que el único dato asentado es que el detenido se puso a disposición de "JC" [*Juez Calificadora*], sin embargo, en ningún apartado de dicha actuación se señaló o expresó el dispositivo legal que faculta a la Juez Calificadora para emitir la *Boleta de internación*.

Al respecto, se debe precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precisado lo anterior, como se dijo, de análisis realizado a la *Boleta de internación* no se advierte que la *Juez Calificadora* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, es decir,

omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarlas, pues del texto integral de la *Boleta de internación*, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la *Boleta de internación*, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 177347, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, página 310, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto

que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De igual forma, resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por

qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, es procedente declarar la nulidad y llana de la *Boleta de internación* de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior es así, ya que la ausencia total de la fundamentación de la competencia incide no solamente respecto de la validez de la *Boleta de internación*, sino sobre los efectos que ésta haya producido en la esfera jurídica del particular, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y ordenar la insubsistencia de sus consecuencias.

Sostener lo contrario implicaría obligar a una autoridad incompetente a emitir un nuevo acto que el demandante tendría la carga de combatir nuevamente; además de que, en el caso, no nos encontremos ante una resolución que recayó a una petición, instancia o recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, con registro digital 188431, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un

órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

Innecesario analizar el sexto motivo de inconformidad. En las relatadas condiciones, resulta innecesario el análisis del diverso motivo de inconformidad [sexto] hecho valer contra la *Boleta de internación* ya que, aun de resultar fundado, no obtendría mayor beneficio, toda vez que la nulidad declarada es lisa y llana, es decir, que el acto ha dejado de producir efecto alguno al haber desaparecido de la vida jurídica.

6.3.2. Respecto de la Boleta de infracción.

Motivos de inconformidad primero, segundo y cuarto, infundados. Se explica.

En su **cuarto motivo de disenso**, el actor plantea la falta de fundamentación de la competencia del Agente; tal argumento resulta infundado, toda vez que contrario a lo que argumenta, en la *Boleta de infracción* se señalaron, entre otros, los artículos 1 y 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, los cuales disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio, normas que deberán por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por sus vías públicas, y que los Agentes adscritos a la *Dirección* tiene la facultad para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

"Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se

expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Artículo 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;

[...]"

De ahí lo infundado de su cuarto motivo de inconformidad.

En su **primer motivo de inconformidad**, el actor sostiene que la *Boleta de infracción* carece de insuficiente motivación ya que el *Agente* no precisó la manera en que concluyó que el actor conducía en estado de ebriedad, argumentando que fuera falso.

Tal argumento es infundado, ya que en el apartado de "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", el *Agente* asentó:

*"La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Lopez Mateos y calle Sur de la Colonia o Fraccionamiento Bellavista, que corresponde al Sector y/o Zona central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: conduce vehículo de motor en estado de ebriedad, acreditado mediante certificado médico *****5. [...]"*

En ese sentido, contrario a lo que sostiene, el *Agente* sí precisó el medio de prueba con el que quedó acreditado el estado de ebriedad del actor, a través del certificado de esencia psicofisiológico *****5 emitido por la médico adscrita a los Servicios Médicos Municipales, mismo que se le practicó mientras se encontraba en el Juzgado Calificador, al que fue remitido después de que el *Agente* detectara olor etílico al momento de detenerlo.

Documental que obra en autos en copia certificada a foja 59 de autos, y goza de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Además, en el sentido de que es falso que ese día estuviera en estado de ebriedad, tal aseveración resulta no verídica, pues por una parte existe un documento público que acredita el estado de ebriedad y, por otra parte, omitió aportar el juicio elementos de convicción con los que pudiera destruir la validez o eficacia demostrativa del certificado médico; de ahí lo infundado de su primer motivo de inconformidad.

En su **segundo motivo de inconformidad**, aduce que la *Boleta de infracción* carece de la debida motivación pues se asentó una hora que no corresponde a la realidad; sostiene lo anterior en el hecho de que en la referida boleta se señalaron las 03:31 horas cuando, desde las 03:09 horas, se encontraba detenido en la comandancia.

Tal argumento resulta inoperante por insuficiente, ya que de la narración de los hechos, así como de lo expuesto por las autoridades demandadas, el veintisiete de agosto de dos mil veintidós se detuvo al actor en Boulevard López Mateos de esta ciudad y, al percatarse del olor etílico se le remitió a la comandancia en donde se le puso a disposición de la *Juez Calificadora*, quien ordenó la práctica de diversas diligencias tales como la realización del examen médico y físico para determinar la condición del actor.

Ahora bien, respecto a lo anterior, debe destacarse que de acuerdo a lo previsto en los artículos 131 y 139 del *Reglamento de Tránsito*, para el procedimiento de imposición de sanciones por infracciones a dicho reglamento, cuando se advierta que el particular conduce bajo los influjos del alcohol, debe presentarse al conductor ante el Juez Calificador quien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 del *Bando de Policía*, ordenará en su caso la práctica de un examen médico para determinar su condición; en ese sentido, se colige que debe seguirse un orden cronológico, pues si el *Agente* lo sancionó por conducir en estado de ebriedad -señalando que ello se acreditó a través del certificado médico ordenado por la

Juez Calificadora- resulta inconcuso que la fecha y hora de elaboración de la *Boleta de infracción* debe señalar una posterior, pues sería ilógico e incongruente que señalara una hora previa a la elaboración del certificado médico con el que se acreditó el estado de ebriedad, pues de ser ese el caso, entonces sí la *Boleta de infracción* carecería de la debida motivación.

Máxime que obra en autos la documental denominada "FORMULARIO DE REMISIÓN" emitida por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali donde hacen constar que a las 03:00 horas del veintisiete de agosto de dos mil veintidós se trasladó al actor ante la *Juez Calificadora*, quien resolvió su situación jurídica a las 03:26 horas de ese mismo día, narrando que se le detuvo en un punto de auxilio vial por conducir con aliento alcohólico; de ahí que, como se dijo, se haya cumplido con el orden cronológico que prevé el procedimiento para la imposición de sanciones.

Documental que obra en autos en copia certificada a foja 79 de autos, y goza de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Tercer motivo de inconformidad, inoperante por insuficiente.

En el referido motivo de disenso, el actor plantea que la *Boleta de infracción* se encuentra insuficientemente motivada, ya que se le detuvo por conducir de reversa, circunstancia que no fue asentada en la *Boleta de infracción* y que derivó en su detención e imposición de sanciones, por lo que son actos viciados.

Contrario a lo que argumenta, tal circunstancia [que conducía de reversa] fue negada por las autoridades al dar contestación a la demanda, además de no aportar elementos con los cuales acreditara que los hechos ocurrieron de ese modo; además, debe precisarse que resulta intrascendente si el actor conducía de reversa toda vez que la conducta por la que fue sancionado fue por conducir en estado de ebriedad, conducta que se encuentra acreditada en autos y que no fue desvirtuada por el actor;

máxime que las autoridades señalaron que fue detenido en un punto de auxilio vial como parte de un programa de prevención que lleva a cabo la Dirección de Seguridad Pública Municipal; de ahí lo inoperante de su argumento.

6.3.3. Finalmente, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo *****2 del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con libertad de jurisdicción, este Juzgado se pronuncia sobre el **séptimo motivo de inconformidad** hecho valer en la demanda.

En el referido motivo de disenso, el actor sostiene que las autoridades atentan contra el principio *non bis in idem* reconocido en el artículo 23 de la Constitución Federal, pues primero la *Juez Calificadora* le impone una multa por haber conducido un vehículo en estado de ebriedad y después el *Agente* le impone otra multa por el mismo motivo; por tanto, la segunda multa es inconstitucional.

El artículo 23 de la Constitución Federal establece: "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

De acuerdo con la doctrina, el principio tradicional del derecho que contiene la disposición transcrita, orientado a la seguridad jurídica del gobernado, se denomina con la expresión latina *non bis in idem*, que significa no sólo que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, sino también que no puede ser condenada o sancionada dos veces o más por un mismo hecho, siendo que dicho principio resulta aplicable, por extensión, al derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, el motivo de disenso del actor es infundado, toda vez que en el presente asunto el demandante no resentirá dos sanciones por la conducta relativa a que el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós condujo un vehículo en estado de ebriedad, pues ante la insubsistencia de la multa impuesta en la *Boleta de internación*, a la referida conducta, que no fue desvirtuada, sólo le recaerá la multa impuesta en la *Boleta de infracción*.

Sostener lo contrario, implicaría que una conducta contemplada como prohibida por el orden jurídico, quede sin sanción, lo que atentaría contra los valores jurídicos que se tutelan, que en la especie son la vida, la salud y la integridad física.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad que el actor hizo valer, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, **procede reconocer la validez de la Boleta de infracción impugnada en el juicio.**

Condena. Devolución del monto pagado con motivo de la Boleta de internación. Tomando en consideración que la parte actora señaló en el hecho 5 de su demanda que pagó el monto de la multa impuesta por la Juez Calificadora, y que para tales efectos exhibió original del recibo de pago número *****7, de veintisiete de agosto de dos mil veintidós expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, la autoridad demandada *Juez Calificadora* deberá ordenar y gestionar la devolución al actor, del monto pagado amparado en el referido recibo.

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la *Juez Calificadora* a que realicen lo siguiente:

1. Ordene y gestione la devolución al actor, de la cantidad de \$5,292.10 [cinco mil doscientos noventa y dos pesos 10/100 M.N.] amparada en el recibo de pago número A *****7 de veintisiete de agosto de dos mil veintidós expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor *****].

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el juicio de amparo directo *****2, se deja insubsistente la resolución emitida por este Juzgado Primero el veinte de agosto de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto a la autoridad Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****3 de veintisiete de agosto de dos mil veintidós emitida por el Agente número 14615 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por lo que hace al monto de la multa impuesta por infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

CUARTO. Se declara la nulidad de la boleta de internación número *****4 de veintisiete de agosto de dos mil veintidós emitida por la Juez Calificadora adscrita al Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como todas sus consecuencias legales, incluyendo la orden de asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos.

QUINTO. Se condena a la Juez Calificadora adscrita al Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que ordene y gestione la devolución al actor, de la cantidad de \$5,292.10 [cinco mil doscientos noventa y dos pesos 10/100 M.N.] amparada en el recibo de pago número A *****7 de veintisiete de agosto de dos mil veintidós expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor *****1; y, que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, (3) párrafos con (3) renglón, en páginas 1,19 y 20. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de amparo directo, (6) párrafos con (6) renglones, en páginas 1,3,4,18 y 20. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 1 y 20. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de boleta de internación, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 1 y 20. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Numero de certificado psicofisiológico, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 8 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Imagen referente a la boleta de internación, (1) párrafos con (1) renglones, en página 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Numero de recibo de pago, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 19 y 20. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **460/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 21 **(VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.